



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Proyecto de Ley**

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5ª inc a, ARTÍCULO 7 y ARTÍCULO 18 DE LA LEY Nº 6806 “QUE DECLARA EMERGENCIA NACIONAL POR FEMINICIDIOS”

LEY Nº 6806/21 “QUE DECLARA EMERGENCIA NACIONAL POR FEMINICIDIOS ARTÍCULOS MODIFICADOS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN SENADORA LILIAN SAMANIEGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Artículo 1.- Modificación del Artículo 1 Inc. A de la LEY Nº 6806 QUE DECLARA DE EMERGENCIA NACIONAL POR FEMINICIDIOS", el cual quedará redactado conforme a lo siguiente:	Artículo 1º: Modifícanse los artículos 5º inc a), 7º y 18 de la Ley Nº 6806/21 “Que Declara Emergencia Nacional por Femicidios”, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:
<p>Artículo 5º.- Del Ministerio de la Mujer.</p> <p>Adoptará las siguientes medidas para hacer frente a la emergencia y de implementación inmediata, como parte de las políticas públicas:</p> <p>a) Integrar el Gabinete de Crisis, con el objetivo de formar parte activa en la toma de decisiones para hacer frente a la crisis desatada en el marco de la Pandemia por el COVID-19, asegurar que sean tenidas en cuenta las necesidades e intereses de las mujeres, desde una perspectiva de género y comprometer a todas las instancias del Estado paraguayo en la adopción de medidas que correspondan al objeto de la presente Ley.</p> <p>Artículo 7º.- Del Apoyo Psicológico.</p> <p>Se brindará a las mujeres víctimas de violencia, contención, atención y acompañamiento psicológico inmediato por vía telemática a través de los servicios en los distintos niveles que</p>	<p>Artículo 5º.- Del Ministerio de la Mujer.</p> <p>Adoptará las siguientes medidas para hacer frente a la emergencia y de implementación inmediata, como parte de las políticas públicas:</p> <p>a) Integrar el Gabinete de Crisis, con el objetivo de formar parte activa en la toma de decisiones para hacer frente a la crisis de femicidio que está azotando a nuestro país, asegurar que sean tenidas en cuenta las necesidades e intereses de las mujeres, desde una perspectiva de género v comprometer a todas las instancias del Estado paraguayo en la adopción de medidas que correspondan al objeto de la presente Ley.</p> <p>Artículo 7º.- Del Apoyo Psicológico.</p> <p>Se brindará a las mujeres víctimas de violencia, contención, atención y acompañamiento psicológico inmediato por vía telemática a través de los servicios en los distintos niveles</p>	<p>Artículo 5º. Del Ministerio de la Mujer.</p> <p>Adoptará las siguientes medidas para hacer frente a la emergencia y de implementación inmediata, como parte de las políticas públicas:</p> <p>a) Obligar a todas las instancias del Estado paraguayo en la adopción de medidas que correspondan al objeto de la presente Ley a la toma de decisiones para asegurar que sean tenidas en cuenta las necesidades e intereses de las mujeres, desde una perspectiva de género.</p> <p>Artículo 7º.- Del Apoyo Psicológico.</p> <p>Se brindará a las mujeres víctimas de violencia, contención, atención y acompañamiento psicológico inmediato por vía telemática a través de los servicios en los distintos niveles que ofrecen el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las Universidades Públicas y</p>



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

<p>ofrecen el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las Universidades Públicas y Privadas por medio de sus Unidades Académicas de Ciencias de la Salud, Facultad de Ciencias Médicas y otras; las Gobernaciones y Municipalidades por medio de sus Secretarías de la Mujer, las Divisiones de Atención Especializada a víctimas de violencia intrafamiliar de la Policía Nacional y las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Las entidades públicas que presten dicho servicio deberán contar con un sistema de turnos, que permita un servicio telemático disponible las 24 h (veinticuatro horas) por día, los 7 (siete) días a la semana, con preferencia a quienes se encuentren exceptuados de cumplir funciones en forma presencial. Para el efecto se capacitará en materia de violencia contra la mujer a los funcionarios y funcionarias responsables.</p> <p>El Ministerio de la Mujer en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, elaborará una guía de servicios públicos y privados especializados en la atención a la salud mental a mujeres víctimas de violencia en contexto COVID-19, la cual será publicada en un plazo máximo de 30 (treinta) días de la entrada vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 18.- De la vigencia. La Declaración de Emergencia Nacional por Femicidio estará vigente a partir de la promulgación de la presente Ley y mientras dure la pandemia del COVID-19, coincidente con la declaración de emergencia sanitaria establecida por Ley N°</p>	<p>que ofrecen el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las Universidades Públicas y Privadas por medio de sus Unidades Académicas de Ciencias de la Salud, Facultad de Ciencias Médicas y otras; las Gobernaciones y Municipalidades por medio de sus Secretarías de la Mujer, las Divisiones de Atención Especializada a víctimas de violencia intrafamiliar de la Policía Nacional y las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Las entidades públicas que presten dicho servicio deberán contar con un sistema de turnos, que permita un servicio telemático disponible las 24 h (veinticuatro horas) por día, los 7 (siete) días a la semana, con preferencia a quienes se encuentren exceptuados de cumplir funciones en forma presencial. Para el efecto se capacitará en materia de violencia contra la mujer a los funcionarios y funcionarias responsables.</p> <p>El Ministerio de la Mujer en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, elaborará una guía de servicios públicos y privados especializados en la atención a la salud mental a mujeres víctimas de violencia, la cual será publicada en un plazo máximo de 30 (treinta) días de la entrada vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 2.- Modificación del "Artículo 18.- De la vigencia", el cual quedará redactado conforme a lo siguiente</p> <p>Artículo 18.- De la vigencia</p>	<p>Privadas por medio de sus Unidades Académicas de Ciencias de la Salud, Facultad de Ciencias Médicas y otras; las Gobernaciones y Municipalidades por medio de sus Secretarías de la Mujer, las Divisiones de Atención Especializada a víctimas de violencia intrafamiliar de la Policía Nacional y las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Las entidades públicas que presten dicho servicio deberán contar con un sistema de turnos, que permita un servicio telemático disponible las 24 h (veinticuatro horas) por día, los 7 (siete) días a la semana, con preferencia a quienes se encuentren exceptuados de cumplir funciones en forma presencial. Para el efecto se capacitará en materia de violencia contra la mujer a los funcionarios y funcionarias responsables.</p> <p>El Ministerio de la Mujer en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, elaborará una guía de servicios públicos y privados especializados en la atención a la salud mental a mujeres víctimas de violencia, la cual será publicada en un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir de la entrada vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 18.- De la vigencia. TESTAR</p>
--	---	---



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".	La Declaración de Emergencia Nacional por Femicidio estará vigente a partir de la promulgación de la presente Ley.	
		Artículo 2º.- De forma